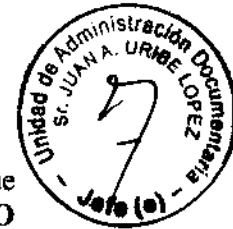




Resolución Gerencial Regional N° 0374 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 OCT. 2015**



VISTO; el Expediente N° 06291, y05419-2015, que contienen el Recurso de Apelación formulado por Doña **MARIA CONSUELO ORMEÑO CAYO**, contra el contenido del Memorando N° 555-2015-DRE/D de fecha 30 de Junio del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 555-2015-DRE/D de fecha 30 de Junio del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, le comunica a Doña María Consuelo Ormeño Cayo, con el cargo de Operador PAD III de la Dirección Regional de Educación de Ica, que por **rotación interna** de personal su despacho ha dispuesto se sirva tomar posesión de cargo como Operador PAD III en el Área de Escalafón de la Unidad de Personal, a partir de la fecha hasta nueva disposición administrativa, debiendo hacer entrega de cargo a su jefe inmediato superior y efectuar la toma de posesión del cargo respectivo;

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en el Memorando N° 555-2015-DRE/D de fecha 30 de junio del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente Doña María Consuelo ORMEÑO CAYO, mediante Registro N° 29041 del 21 de Julio del 2015, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad con el ordenamiento procesal administrativo, es elevado al Gobierno Regional de Ica con Oficio N° 4018 de fecha 09 de setiembre de 2015, ingresando mediante Registro N° 06291-2015 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”. Siempre que el administrado tenga interés legítimo y que estos sean actos administrativos que pongan fin a la instancia, como es el tema que nos ocupa;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Mara Consuelo ORMEÑO CAYO, se deduce que su pretensión está dirigida a que se declare fundado su recurso de apelación en todo sus extremos, por ser un acto ilegal y arbitrio, y se declare la nulidad de la decisión contenida en el Memorando materia de impugnación, dejando sin efecto la rotación efectuada a su persona, ya que dicha rotación le vulnera sus derechos constitucionales



del derecho Laboral, derecho de defensa, y el debido proceso, amparando su recurso con los inc.) 20 y 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado y en el artículo 109º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respeto de la revisión de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, que aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, se observa que en el Artículo 4º establece que: **La Rotación es la acción de administración de personal que consiste en la reubicación del servidor dentro del ámbito de la entidad, de un cargo a otro igual o similar, conservando el mismo nivel y grupo ocupacional de carrera alcanzado.** Asimismo en el Artículo 5º.- Son requisitos generales para la rotación del personal administrativo, los siguientes:

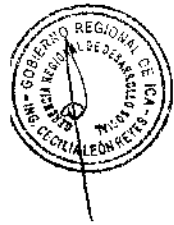
- a) **Título Profesional, técnico, especialidad o grado de instrucción.**
- b) **Estar en servicio activo como persona nombrado.**
- c) **Estar comprendido en la carrera administrativa; y**
- d) **Tener como mínimo un año de servicios oficiales prestados en arma real y efectiva en el lugar del último cargo.**

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su Artículo 78º- **Que La Rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del Interesado en caso contrario;**

Que, cabe precisar que las normas antes citadas guardan concordancia con la R.D.N° 013-92-INAP/DNP que aprueba el Manual Normativa de Personal N° 002-92-DNP, cuyo Numeral 3.2 (2, y 4) establecen que: **la rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa competente dentro del mismo centro laboral**” y en el presente caso se ha efectivizado mediante memorando por la máxima autoridad administrativa, por ser funciones propias del Despacho Directoral, de cumplimiento obligatorio; Al respecto se puede observar que las funciones que va a realizar la recurrente son compatibles con sus propias funciones de Operador PAD, y es dentro de la Institución;

Que, en consecuencia el Memorando materia de impugnación ha sido emitido de acuerdo a ley, emanado de un procedimiento regular, y de acuerdo a las normas legales vigentes, por lo que deviene en infundado el recurso impugnativo formulado por la recurrente doña María Consuelo ORMEÑO CAYO.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, R.M.N° 0639-2004-ED, de conformidad con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”, modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2001-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR.



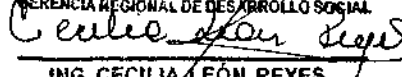
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por Doña **MARIA CONSUELO ORMEÑO CAYO**, contra el contenido del **MEMORANDO N° 555-2015-DRE/D** de fecha 21 de julio del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 06 de Octubre 2015
Oficio N° 1159-2015-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

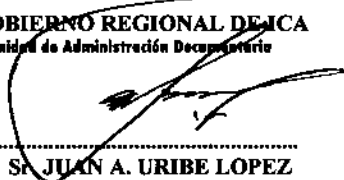
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0374-2015 de fecha 06-10-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)